



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-70/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL REGIDOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, ELIACIM DAVID CAÑADA RANGEL.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; e,
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. Mediante Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte y, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General realizó de manera formal, la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado¹.

SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral. A través de Acuerdo IEM-CG-32/2020, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que fuera modificado mediante diverso Acuerdo IEM-CG-46/2020.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. Por medio de Acuerdo IEM-CG-03/2021, aprobado por el Consejo General, el dos de enero de la presente anualidad, se

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-70/2021

emitieron las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellas, las de los ayuntamientos municipales.

CUARTO. Consulta. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el cuatro de marzo pasado, el ciudadano Eliacim David Cañada Rangel, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realizó, a través de escrito dirigido al Presidente de este Instituto, consulta sobre la viabilidad de permanecer en las funciones del cargo, en el supuesto de que en el actual Proceso Electoral contienda por una diputación local, por el principio de mayoría relativa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en correlación con lo dispuesto en el numeral 34, fracciones I, XXXIII y XLIII, del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General, orientar a la ciudadanía de la entidad respecto del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del mismo, así como resolver los casos no previstos en él; y, todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones normativas, respectivamente.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-70/2021

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Derecho de petición.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8, de la Constitución Federal, las y los funcionarios, así como las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y, en tratándose de la materia política, solo podrán hacer uso de tal derecho la ciudadanía de la República, debiendo así, a toda petición recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

TERCERO. Cuestión a resolver

Para el caso en concreto, el tema a dilucidar en el presente Acuerdo, consiste en determinar si una persona que ostenta el cargo de una regiduría municipal y pretende contender por una diputación local, en términos de la normativa aplicable, se encuentra en posibilidad de continuar en el ejercicio del cargo, o si por el contrario debe separarse del mismo.

Siendo importante precisar que, para el caso bajo estudio no se está ante el supuesto de una elección consecutiva, puesto que, dicha figura, como lo han sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1173/2017 y ST-JDC-108/2018, se estará en presencia de una reelección cuando una persona que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postule de manera consecutiva para el mismo cargo.

CUARTO. Estudio de la consulta planteada

Primeramente, a manera de referencia, conviene traer a colación el contenido en el escrito de consulta, para lo cual, a continuación, se reproduce la parte considerativa del mismo:

*“Artículo 119.- **Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:***

[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

[...]”.

Desprendiéndose, de lo anterior, se insiste, como así se precisó en aquél Acuerdo que, dicho servidor público estatal, en su calidad de Diputado Local, no se encontraba en el catálogo taxativo delimitado por la legislación local, por lo cual, en un esquema de Estado constitucional y democrático, las restricciones de los derechos humanos, como es el caso de la separación del cargo con cierta anticipación, deben estar contenidas de manera expresa en la normativa, lo cual no aconteció para aquél supuesto.

Asunto en el cual, igualmente se precisó que, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, dado que pueden ser objeto de ciertas restricciones, pero **siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación²**.

En tal sentido, se concluyó que para el supuesto de que un Diputado Local pretenda contender por un cargo de elección popular al interior de un Ayuntamiento, en específico, por la Presidencia Municipal, conforme a lo establecido en la legislación local, no existía restricción, por lo cual no se actualizaba la hipótesis prevista en la separación del cargo.

Ahora bien, contrariamente a la determinación anterior, así como a lo sostenido por el ciudadano Cañada Rangel, en el sentido de sostener que ni la Constitución Federal, como tampoco la local, establecen como requisito el pedir licencia en el cargo de elección popular para participar en el proceso de elección a un cargo de Diputado, lo cierto es que, conforme a lo normativo aplicable, dicho ciudadano, en su calidad de Regidor Municipal, sí debe separarse del cargo.

Lo anterior es así, dado que, en primer lugar, la Constitución Federal, en su artículo 55, establece los requisitos que para ser Diputado se requieren, en tratándose, del ámbito federal, no así del local, puesto que, para ello, las legislaciones de los estados

² Para lo cual se tomó de sustento, lo resuelto por la Sala Superior, al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015.

“Por este medio, me dirijo a Usted de manera respetuosa, y a continuación procedo a referirme respecto a la información difundida por algunos medios de comunicación, en el sentido de que en sesión extraordinaria urgente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó, a solicitud de un legislador local que busca competir por una alcaldía en el presente proceso electoral, resolviendo que el legislador no está obligado legalmente a separarse del cargo para participar en la presente contienda electoral local.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Constitución Política de México y la Constitución Política de Michoacán no establecen como un requisito pedir licencia al cargo de elección popular para participar en el proceso de elección a un cargo de Diputado, me permito atentamente realizar la siguiente consulta, en consideración a lo acordado por el Consejo General del órgano electoral que Usted preside, y en mi carácter de Regidor del Ayuntamiento de Morelia, que consiste en saber si yo tendría la obligación legal de solicitar licencia al cargo de elección popular que actualmente desempeño, para competir por un cargo de elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el presente proceso electoral.”.

De lo anterior, se advierten las siguientes cuestiones:

Primeramente, esta autoridad electoral, contrario a lo sostenido en el escrito de referencia, no puede tomar en consideración o por analogía, para el presente caso, lo resuelto en el precedente que se señala -IEM-CG-68/2021-, puesto que las particularidades que en aquel asunto operaron, no son las mismas que para el supuesto bajo análisis.

Lo anterior es así, ya que en el señalado Acuerdo, la consulta se limitó al estudio sobre la procedencia en la separación del cargo o no, cuando un servidor público, en su calidad de Diputado Local, pretenda contender por la Presidencia Municipal de algún Ayuntamiento, y no así, como el supuesto que ahora se plantea, en el cual un servidor público, en su calidad de Regidor Municipal, consulta sobre la procedencia en la separación del cargo, en caso de buscar una diputación en el Congreso del Estado, es decir, se está ante un supuesto diverso.

Así, a partir de lo anterior, operan marcos normativos distintos, pues, en principio, para el primero de los supuestos, como así se analizó en aquel momento, la Constitución Local en su artículo 119, fracción IV, establece que, para poder ser, entre otros, electo Presidente Municipal -supuesto que fue analizado en el precedente de mérito- se requiere:

ACUERDO No. IEM-CG-70/2021

ejercen libertad configurativa a fin de establecer o imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección³.

En tal sentido, la Constitución Local, de manera expresa, en su artículo 24, fracción III, y último párrafo, señala que:

“Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

[...]

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

[...]

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.”.

(Lo resaltado es propio)

Precepto normativo que, además, encuentra sustento, por las razones que la informan, en la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que **las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental”. (Lo resaltado es propio)

QUINTO. Conclusión de la consulta

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos y, conforme a la normativa aplicable, la cual previó puntualmente un listado de cargos, en los cuales

³ Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUR-JRC-406/2017 y acumulados, en donde sostuvo que el derecho a ser votado *puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas [...]*.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-70/2021

quienes los ostenten y aspiren por algún otro deben separarse con la temporalidad establecida en cada caso, por lo cual, para el caso concreto, aquellas personas que ostenten una regiduría municipal, no podrán contender por una diputación en el Congreso del Estado, a menos que se separen de sus funciones dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Constitución Local.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando *PRIMERO*, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando *CUARTO* del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta formulada, en el sentido de que las y los regidores municipales de los ayuntamientos no podrán contender al cargo de una diputación en el Congreso del Estado, a menos que se separen del cargo en términos de lo establecido en el artículo 24, fracción III, último párrafo de la Constitución Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, en el domicilio señalado en el escrito de consulta signado por el ciudadano Eliacim David Cañada Rangel.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de siete de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-70/2021

Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BÉCERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboro: JMF
Revisó: MLBP